--- Trelew, de septiembre de 2012.-

--- VISTO Y CONSIDERANDO: Que, conforme surge de las constancias de este legajo a fs. 3, la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó de entender en autos en vista de advierte, de manera sobreviniente, como consecuencia del cúmulo de tareas que ha debido dictar desde que asumió la titularidad del juzgado, que uno de los codemandados de autos es el Dr. R. Á., su médico personal que —afirmó— la ha atendido y atiende hasta la actualidad en tratamiento ginecológico-oncológico. Esta circunstancia, expresó, le produce violencia moral y razones de decoro y delicadeza impiden que entiende en la causa como juez. Invocó los arts. 17, inc. 9º, y 30 del C.P.C.C. Hizo reserva de ofrecer prueba.----------

--- A fs. 4 el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul se opuso a la excusación por considerarla improcedente.----------

--- A fs. 5 obra el informe del actuario dando cuenta de las partes que intervienen en autos, de donde surge que el Dr. R. Á. es codemandado.----------

--- En su oposición, el Dr. Faiella Pizzul afirmó a fs. 6/7vta. que, en síntesis, si bien invocó las razones del art. 30, párrafo final del C.P.C.C., consideró que el art. 17, inc. 9º del Código es inaplicable, porque en su escrito nada permite inferir que con su médico tenga una relación de amistad como la requerida. Agregó que ninguna de las causales del art. 17 citado serían aplicable. Y, en relación con lo dispuesto por el art. 18 del mismo cuerpo, consideró que ninguna de las condiciones (invocar la causal dentro de los cinco días de llegar a conocimiento del juez y que ello ocurra antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia) se cumplen. Citó doctrina al respecto.----------

--- Consideró el juez de grado que las dos intervenciones que tuvo la magistrada (reanuda el procedimiento luego del fracaso de la mediación a fs. 1 del legajo, y el llamado de autos de fs. 2) inhabilitaron definitivamente la posibilidad de excusarse, pues ambas implicaron —dijo— dejar la causa conclusa para definitiva. A más de ello, agregó, con la resolución de fs. 3 puso en evidencia el incumplimiento de los parámetros del art. 18 del C.P.C.C. Citó, luego, doctrina y consideraciones sobre el carácter de la función y de los plazo judiciales. En cuanto al cúmulo de sentencias que dijo haber dictado la magistrada desde su asunción, ofreció cotejar la cantidad de sentencias de cada juez, desde el día de su primera actuación en autos hasta que decidió apartarse para evaluar tal parámetro.----------

--- Así planteada la oposición, corresponde rechazar la misma y hacer lugar a la excusación en examen.----------

--- Este Cuerpo sostiene que las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en la segunda parte del mismo precepto. Su invocación es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente

—"otras causas" reza la norma—, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418).-----

--- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que formuló la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia —y aun sobre su inconsciente— los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala "B", E.D. 94-537). Dicho de otra manera, la violencia moral fundante de la excusación no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, y por ello correspondería declararla admisible si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad (C.N. de Paz, en pleno, L.L. 97-574; LOPEZ MESA – ROSALES CUELLO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, comentado y concordado", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 141).----------

--- En función de lo anterior, en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (confr. Cám. 1ª. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-529). De este modo, observando las constancias del legajo con mirada objetiva y contextual, surge que la magistrada de grado no es quien ha tramitado la causa desde el inicio, y, consecuentemente, no pudo conocer la identidad de los "otros" demandados a que se refiere la carátula sino hasta que, en estado de dictar sentencia, se halló en condiciones de estudiar el expediente. Basta reparar en el cúmulo de fojas que conforman las actuaciones y en el listado abigarrado de partes y letrados intervinientes que surgen del informe del actuario de fs. 5, para comprender lo anterior.----------

--- Frente a ello, es razonable y de sentido común que la jueza, advirtiendo como codemandado al propio médico ginecólogo-oncólogo que la atiende hasta la actualidad, se vea constreñida por la violencia moral que implica decidir la causa; y, del mismo modo, que plantee su apartamiento de la causa por decoro y delicadeza, en pro de la imparcialidad que debe sostener frente a todas las partes del proceso, como postulado esencial del debido proceso que prevé el art. 18 de la Constitución Nacional y por varios de los tratados de derechos humanos a los que la reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), que establecen, expresamente, el derecho de toda persona a ser oída ante tribunales independientes e imparciales.----------

--- En los términos anteriores es admisible la excusación formulada. Y, respecto al momento de su invocación, nada obsta considerar que el Código de procedimiento no prevé un término o estado del juicio en el cuál deba formularse, y si bien no se excusó al inicio de la causa, o en su primera intervención, en rigor solo firmó los proveídos de fs. 1 y 2 del legajo, limitadas a adelantar el procedimiento, de modo que podía

excusarse en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia como expresamente lo reconoce la Corte Suprema de la Nación desde antiguo en la causa "Alio" de 1925 (Fallos 145:348; conf. ALSINA, Hugo, "Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1957, T. II, p. 312, n.144; FENOCHIETO-ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 124; HIGHTON-AREAN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. I, p. 516).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Aceptar la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- Ordenar que siga entendiendo en autos el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul.----------

--- Regístrese, hacer saber la presente decisión por oficio a la titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew, y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC. – Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg